

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 -^a Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 643.

Sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

(Conclusión).

10. Cualquiera que sea el método empleado, las Delegaciones Provinciales deberán dar cuenta a esta Comisaría de las cantidades totales de turbios y borras de aceite de oliva distribuidas, a efectos de cursar las órdenes oportunas para el suministro de la sosa cáustica, a cuyo objeto deberá comunicarse tanto la cantidad bruta de turbios y borras, como la grasa útil contenida en la misma.

11. El precio que regirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva será el establecido en el artículo décimooctavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947, «Boletín Oficial del Estado del día 11», es decir, de 398 pesetas por 100 kilos sobre vagón origen, con envase del comprador. En las provincias comprendidas, a efectos de distintos precios, en provincias de las Zonas Norte y Levante, se aplicará el precio de 432,50 pesetas que rige para los ácidos grasos de aceite de orujo en dichas Zonas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Circular de esta Comisaría número 615.

12. Tanto por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil) se regirán por lo dispuesto en la Circular número 615 de esta Comisaría General, artículos 36 y 37, para el aceite de orujo.

Art. 10. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino, por el proceso de decantación de dicho artículo, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Todos los almacenistas de aceite en destino de esa provincia deberán declarar a las Delegaciones, en las partes usuales de movimien-

to de aceites, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

2.ª Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

3.ª Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinación, mediante análisis en Laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

4.ª Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

5.ª El precio de venta de la grasa útil de turbios y borras será el mismo que se fija en la Circular de esta Comisaría número 615, para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea 398 pesetas los 100 kilos en la Zona Sur, y 432'50 pesetas los 100 kilos en las Zonas Norte y Levante.

6.ª Una vez fabricado el jabón por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá en parte a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen, como aceite comestible.

7.ª Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación a cargo de los cupos señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

8.ª En cuanto a las cantidades de colofonia necesarias al mismo efecto, serán adquiridas libremente por los fabricantes designados. Una vez producido el jabón, el fabricante interesado, a efectos de percepción de las diferencias de precio que señalan la Orden de la Presidencia de 24 de mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 249) y la del mismo Organismo de 14 de marzo del año en curso («Boletín Oficial del Estado número 76»), deberá enviar a esta Dirección, en la forma establecida por oficio circular de esta Comisaría de 25 de noviembre de 1946, los impresos certificados correspondientes, debidamente rellenados y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos, en que se haga constar la entrega de las grasas, especificando riqueza útil exacta y la cantidad de jabón producido.

9.ª La cantidad de jabón común que deberá exigirse por las Delegaciones por 100 kilos de riqueza útil de grasa contenida en los turbios y borras, considerando una incorporación del 5 por 100 de colofonia por 100 kilogramos de grasa útil y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kilogramos de colofonia será de 245 kilogramos, igual que para 100 kilogramos de aceite de orujo.

Artículo 11. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndolos en columna especial en la declaración que dichas fábricas presenten en esta Comisaría General.

Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras serán distribuidos por esta Comisaría en la forma establecida para los aceites de orujo de más de 50º en la Circular número 615 de este organismo.

El rendimiento que se exigirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo que para el aceite de orujo.

Artículo 12. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General

Técnica, a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación, pudiendo hacerlo amparados únicamente en documento expedido por la citada Secretaría General Técnica o Sindicatos del Olivo e Industrias Químicas, respectivamente, e incluso por el almacenista distribuidor, en que conste la procedencia y el destino de la mercancía.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceite de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

Artículo 13. Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales quedan intervenidas exclusivamente a efectos de circulación. Cuando el transporte sea interprovincial se precisará dicha guía, que será facilitada previa solicitud, y de acuerdo con lo dispuesto respecto de los aceites y grasas procedentes de animales marinos, por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de Recursos, según los casos, de acuerdo con lo allí indicado, cuidando dichos organismos de llevar la estadística de tales concesiones en la forma indicada.

Cuando el transporte sea dentro de la provincia, bastará con que las partidas vayan acompañadas de un conduce o autorización expedida por la Alcaldía del punto de origen, debiendo, en este caso, enviar las Oficinas expedidoras de tales autorizaciones la debida nota de las concesiones a las Delegaciones Provinciales o Inspecciones de Recursos para formación de las correspondientes estadísticas.

Artículo 14. Todas las semillas y frutos destinados a la obtención de aceite, excepto la aceituna y derivados, tanto de importación como de producción nacional, podrán circular libremente, sin sujeción a la guía única de circulación, dentro del territorio nacional. Bastará que las expediciones vayan acompañadas de documento, que puede ser incluso expedido por el vendedor, en que conste la procedencia de la partida, su cuantía en kilogramos y el destino de la mercancía.

Artículo 15. Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceites de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 13 de la Circular número 615 de esta Comi-

aría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites queden a cero de aceituna de orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de aceite de orujo en la fase de almacenamiento.

B) Orujos grasos y extractados.

Art. 16. 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Circular núm. 615 de esta Comisaría (B. O. del E. de 28 de febrero de 1947), se exigirá a todas las fábricas de aceite que hayan funcionado en la presente campaña la debida justificación de las ventas de la totalidad de los orujos grasos que las mismas hayan debido producir, en razón del rendimiento de 140 por 100, en relación con el aceite producido. Dichos orujos grasos habrán debido ser vendidos con destino a la extracción de aceite de orujo en todos los casos en que no se haya autorizado otro destino por especiales circunstancias, tales como distancias a las plantas extractoras más próximas, calidad de los orujos grasos, etc.

2.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán en sus respectivas demarcaciones las liquidaciones oportunas de la producción de orujos grasos a exigir a cada almazara, exigiendo en cada una de ellas los comprobantes de las ventas de la totalidad de la producción.

3.º En aquellos casos en que tal extremo no quede debidamente justificado se incoará el oportuno expediente, a efectos de imposición de la sanción oportuna, teniéndose en cuenta tal incumplimiento, por otra parte, en las campañas sucesivas, a efectos de cierre de la almazara, siempre que no se consideren necesarios los servicios de la misma.

4.º Paralelamente se exigirá a todas las fábricas extractoras la comprobación de que han tenido debida entrada los orujos grasos adquiridos en las almazaras, de conformidad con lo indicado en los apartados anteriores, siguiendo igual procedimiento respecto a determinación de responsabilidad que pudiera existir en cada caso, así como en lo que se refiere a sanciones a imponer.

5.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedarán facultadas para fijar a las almazaras una fecha tope en la que deberán quedar a cero de existencias de orujo graso, adjudicando en caso contrario, con carácter forzoso, las existencias a las extractoras más próximas.

C) Compra-venta de grasas industriales.

Art. 17. 1.º Al objeto de imprimir la mayor celeridad posible a las ventas de los aceites de orujo producidos en las fábricas extractoras, tanto por lo que se refiere a los de baja acidez que se destinan a la refinación como a los de acidez media que han de destinarse a desdoblamiento, se ha dispuesto que todos los fabricantes deberán mensualmente tener vendidos para el 18 de cada mes la producción de dichos aceites obtenida durante el mes anterior, declarada a primero de mes.

2.º En el caso de que antes de dicha fecha los referidos fabricantes no hayan comunicado a esta Comisaría las ventas realizadas, a efectos de expedición de las autorizaciones de compra correspondientes, los aceites de orujo refinables o de me-

dia acidez serán adjudicados, con carácter forzoso, a las plantas desdobladoras o refinadoras más próximas.

3.º Al mismo objeto, y para lograr el más rápido desdoblamiento de los aceites adquiridos por las plantas desdobladoras, se concede a las mismas un plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de expedición de la autorización de compra, para que verifiquen la entrada y desdoblamiento de las partidas de aceite de orujo adquiridas, adoptándose, en caso de no justificar satisfactoriamente la demora, igual medida de adjudicación forzosa a la desdobladora más próxima, en caso contrario.

4.º En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales, con destino a los jaboneros denominados «puros», se observará, respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones Provinciales de Recursos reciban la adjudicación de grasa para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, pedir las guías para el transporte, etc.

c) Comunicarán la distribución efectuada a los fabricantes suministradores, para que los mismos tengan conocimiento de ello y preparen las expediciones parciales.

d) Igualmente darán cuenta de la distribución a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen los industriales suministradores, al objeto de que dichos organismos faciliten, a petición del suministrador o de los interesados, las guías para el transporte de las partidas.

D) Jabón común de lavar.

Art. 18. 1.º En relación con la riqueza en ácidos grasos y resinosos a que ha de ajustarse el jabón común de lavar, de acuerdo con lo establecido en la Circular núm. 615, se admitirá en dicha riqueza grasa y resínica una oscilación máxima de un dos por ciento en más o en menos de la expresada en la citada disposición, considerándose no incurso en sanción los fabricantes que entreguen partidas de jabón de un 38 por 100 como mínimo y un 42 por 100 como máximo de riqueza grasa.

2.º Por esta Comisaría General o por los organismos delegados de la misma se cursarán las órdenes pertinentes para que en lo sucesivo y a partir de la fecha que al efecto se determine, todos los industriales fabricantes de jabón común de lavar vengán obligados a llevar debidamente anotadas en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará las cantidades de grasas, sosa, colofonia, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, ventas de jabón, existencias disponibles, etc., etc.

3.º Respecto a las declaraciones mensuales que han de presentar los fabricantes de jabón se indica:

a) Que los fabricantes de jabón común puros no tienen necesidad de enviar declaración a este organismo, debiendo hacerlo a la Comisaría de Recursos correspondiente o Inspección Provincial de Recursos, en el caso de fabricantes de jabón común, enclavados en las provincias dependientes de Comisaría de Recursos y en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en los demás casos.

b) Los fabricantes de jabón común mixto, además de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, deberán enviar un ejemplar a este Centro (calle de Almagro, 33).

c) Las declaraciones deberán ser cumplimentadas en todas sus partes, sin que se omita ningún dato, incluso el movimiento de sosa y colofonia habido en la fabricación de jabón común.

d) Al dorso de las declaraciones consignarán el peso bruto de los turbios y borras que entren en fábrica, y en el anverso, en la columna correspondiente, la cantidad de grasa útil que éstos contengan.

e) Cuando existan recortes de jabón, debe ponerse una nota al pie de la declaración, consignando la cantidad que de éstos hubiere, y cuando quedasen a cero de materia grasa, consignarán también al pie de la declaración la cantidad restante de recortes, para quedar a cubierto de cualquier inspección que les pueda encontrar algunos recales sin declarar.

f) A los efectos de declaración y registro en el libro oficial, se considerará como jabón producido incluso el que esté en proceso de elaboración (en moldes y calderas).

E) Precios

Art. 19. Los precios de los distintos productos a que se refiere la presente Circular, son los ya fijados en las correspondientes disposiciones vigentes sobre la materia, que a continuación se recuerdan:

Aceite de pepita de uva. — Circular 615 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Boletín Oficial del Estado de 28 de febrero de 1947.)

Grasas y aceites procedentes de animales marinos. — Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de

julio de 1941 (B. O. del Estado de 8 de agosto de 1941).

Aceites de almendra, avellana y cabuet. — Circular núm. 548 f) de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado de fecha 8 de enero de 1940).

Turbios y borras de aceite de oliva y de aceite de orujo. — Los señalados en la presente Circular.

F) Interpretación, entrada en vigor y anulación de disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 20. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquier duda que pueda surgir sobre interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición, deberá elevarse por escrito a esta Comisaría General.

Quedan anuladas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid 22 de agosto de 1947. — El Comisario General, José de Corral Sáiz.

Tesorería de Hacienda

Por el presente se hace, saber para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, haber sido nombrado Recaudador Auxiliar para el cobro de las Contribuciones e Impuestos del Estado en sus dos períodos voluntario y ejecutivo de la zona de Villarcayo a Don Tirso Guerra López, habiendo cesado en el mismo cargo los que lo desempeñaban con tal carácter Don Jenaro Baranda Montiel y Don Valeriano Zuñeda Baltasar. Burgos 10 de septiembre de 1947. — El Tesorero de Hacienda, P. S. Angel Monedero.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAÍN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes y Lerma.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1946.....	99.782.710'13 pesetas
En 31 de julio de 1947.....	109.237.048'45